

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 29 de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2020-00040-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el treinta y uno (31) de julio del 2023, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial por parte del apoderado del demandando donde solicita la disminución del porcentaje embargado. PROVEA. San Cayetano, 29 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ejecutivo de Alimentos 54673-4089-001-2021-00036-00

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por el apoderado judicial del señor RONNY MENEGGE CACERES SANTOS, en el cual informa que su prohijado, tiene otra hija de tres (03) años de edad, a la cual, no le ha podido suministrar alimentos por la orden de embargo decretada por este despacho, solicitando la disminución del porcentaje embargado al 25%, al respecto.

Previo a tomar decisión sobre la solicitud de disminución solicitada por la parte demandada, el despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante, esta solicitud por el término de tres (03) días, para los fines que considere pertinentes.

Comuníquese por el medio mas expedito a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó notificación del demandado, y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 30 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EJECUTIVO 2022-00008-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por EL BANCO DE BOGOTÁ., contra MOISES TOBOS BARAJAS, aportando como base del recaudo ejecutivo el PAGARÉ No. 556823462, de fecha 24 de agosto del 2020, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha dos (2) de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, el 11 de marzo del 2022, al correo electrónico moises.tobos2902@correo.policia.gov.co; sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo. No obstante, el juzgado por error involuntario mediante auto de fecha 10 de julio del año en curso, dispuso requerir a la parte actora para que cumpla la carga de notificar al demandado, a lo cual procedió allegando formato de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, con resultados de que el demandado se negó a firmar.

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido que la primera notificación que se realizó por correo electrónico fue realizada en debida forma conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, con acuse de recibo por parte del servidor del correo el mismo 11 de marzo del 2022, ha de tenerse en cuenta esta notificación para efectos de continuar adelante con la ejecución, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$ 3.350.000,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MOISES TOBOS BARAJAS, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó formato de notificación del demandado, y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 22 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EJECUTIVO 54673-4089-001-2023-00041-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante allega formato de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de no observarse que la notificación enviada el 14 de julio del año en curso, no se encuentra conforme a derecho, pues si bien es cierto se remitió por correo electrónico la notificación junto con la demanda y anexos, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, también lo es, que existe constancia de la empresa remisoría Telepostal Express Ltda, en la que refiere que "el proveedor de correo electrónico del destinatario envió mensaje de rebote permanente", lo que significa, y entiende este juzgado, que el mensaje no fue recibido por la parte demandada.

Siendo, así las cosas, el juzgado dispone tener por no notificado al demandado, y como consecuencia, requerir a la parte demandante para que realice la notificación conforme lo prevé la ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que se allegó poder por parte del demandado a un profesional, quien ejerce su derecho de defensa, recibido el 8/08/2023. Informo igualmente que el 9/08/2023 se recibió un correo, sin que se pueda tener acceso a los documentos. PROVEA. 22 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Reivindicatorio 54673-4089-001-2023-00043-00

Mediante escrito recibido al correo institucional se allega poder otorgado por el demandado a un profesional del derecho para que lo asista en el discurrir del proceso, escrito de excepciones previas, y solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, y como quiera que dentro del presente trámite no se ha surtido la notificación a la parte demandada, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del C.G.P., dispone, tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de julio del 2023, al demandado señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ, el día en que se notifique por estado este proveído mediante el cual se reconocerá personería a su apoderado judicial, conforme a la normatividad en comento, cuyo término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente a la respectiva notificación.

Reconocer al Dr. FABIO ALEX ORTEGA ACERO, como apoderado judicial del demandado FELIX EDMUNDO RAMIREZ, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultado para actuar.

Así mismo, procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que no cuenta con ingresos suficientes para solventar el pago de gastos procesales.

Como quiera que la solicitud de marras reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y 154 del C.G.P, se accede a lo solicitado. En consecuencia, se concede el beneficio de amparo de pobreza al demandado FELIX EDMUNDO RAMIREZ, quien queda exento del pago de cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y demás gastos de la actuación, como lo consagra el artículo 154 Ibidem.

Por otra parte, observa el despacho, tal como se manifiesta en la constancia secretarial que antecede, que el 9 de agosto del año en curso se recibió un correo por parte del demandado, al cual no se ha podido tener acceso a los documentos allí relacionados por cuanto exige un permiso especial, lo cual se pone en conocimiento de la parte demandada, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de julio del 2023, al demandado señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ, el día en que se notifique por estado este proveído. Los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la respectiva notificación, tal como se dispuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FABIO ALEX ORTEGA ACERO, como apoderado judicial del demandado FELIX EDMUNDO RAMIREZ, conforme a los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: conceder el beneficio de amparo de pobreza al demandado FELIX EDMUNDO RAMIREZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada lo referente al correo recibido el 9 de agosto en curso, del cual no se ha podido tener acceso, para los fines que considere pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, 25 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2023-00059-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWIN DANIEL ROZO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$10.304.593), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 002-0096-003892451, más los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y/o en las voces del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo singular, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P, conforme lo prevé el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda

COPIESE Y NOTIFÍQUESE
La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ